

SESIONES ORDINARIAS

2015

ORDEN DEL DÍA N° 1915

Impreso el día 14 de abril de 2015

Término del artículo 113: 23 de abril de 2015

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN DEL TRABAJO

SUMARIO: Ley 20.744 (t. o. 1976) Régimen de Contrato de Trabajo. Modificación sobre la prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial. **Recalde, Gdansky y Barreto.** (533-D.-2015.)

I. Dictamen de mayoría.

II. Dictamen de minoría.

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 257 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

Artículo 1° – Incorpórase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, el siguiente texto:

Artículo 257: La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, dentro de las facultades

de representación prevista en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 8 de abril de 2015.

Héctor P. Recalde. – Juan D. González. – Juan F. Moyano. – Jorge R. Barreto. – Alicia M. Ciciliani. – Héctor R. Daer. – Carlos E. Gdansky. – Evita N. Isa. – Daniel R. Kroneberger. – Stella M. Leverberg. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Oscar A. Romero. – Aída D. Ruiz. – Walter M. Santillán. – Eduardo Santín. – Silvia R. Simoncini. – Graciela S. Villata

INFORME

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 257 bis en el Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar la acción judicial. Luego de su estudio resuelve despacharlo favorablemente con las modificaciones propuestas en el dictamen que antecede.

Héctor P. Recalde.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

La Comisión de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley del señor diputado Recalde y otros señores diputados por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar acciones judiciales; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, se aconseja su rechazo.

Sala de la comisión, 8 de abril de 2015.

Cornelia Schmidt-Liermann.

INFORME

Honorable Cámara:

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de fundar mi rechazo total al dictamen de comisión del proyecto de ley numerado con 533-D.-2015 por el que se incorpora el artículo 257 bis al Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) y sus modificatorias, sobre prescripción y caducidad para iniciar acciones judiciales.

Una vez más un proyecto de ley apela al único argumento de volver al texto original de la ley de contrato de trabajo modificada por la dictadura, sin considerar que en democracia se han sancionado normas que regulan tanto a las asociaciones sindicales (23.551) como al procedimiento judicial laboral (24.465), sin perjuicio de lo previsto en materia de prescripciones por el Código Civil. Normas que ya se ocuparon de regular de manera especial las cuestiones contenidas en este proyecto.

Mediante el proyecto de ley bajo análisis se pretende establecer que “la reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical con personería gremial en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, aun cuando no contase con mandato expreso al respecto, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal”. Esta modificación, se contradice con lo previsto en la ley 23.551, de asociaciones sindicales, la cual establece que solamente de manera excepcional, las asociaciones sindicales pueden peticionar y representar, a solicitud

de parte, los intereses individuales de sus afiliados, por cuanto su vocación es la representación de los intereses colectivos de los trabajadores.

Por otra parte, también se pasa por alto lo dispuesto por la ley 24.335 que regula el procedimiento establecido por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), el cual dispone en su artículo 7° que: “el reclamante por sí, o a través de apoderado o representante sindical, formalizará el reclamo ante el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria, consignando sintéticamente su petición en el formulario que reglamentariamente se apruebe”. Luego en su reglamentación, el decreto 1.169/96 establece que en el acto de ratificación del acuerdo espontáneo, el trabajador deberá ser asistido por un letrado o representante sindical. Es decir, permite que el trabajador opte por quien lo represente sea este un abogado o un representante sindical.

En consecuencia, al estar expresamente regulado tanto en la ley de asociaciones sindicales como en la de procedimiento laboral, que las asociaciones sindicales sólo pueden representar intereses individuales a solicitud de parte, vemos inconveniente la aprobación de este proyecto que viene a crear confusión, colisionar con normativa vigente y dar mayores atribuciones los sindicatos que aquéllas establecidas por la normativa específica.

Por razón de todo lo expuesto precedentemente, considero que el presente proyecto debe ser rechazado totalmente.

Cornelia Schmidt-Liermann.

ANTECEDENTE

Artículo 1° – Incorporárase como artículo 257 bis del Régimen de Contrato de Trabajo aprobado por la ley 20.744 (t. o. 1.976) el siguiente:

Artículo 257: La reclamación administrativa o la constitución en mora efectuadas por la asociación sindical en representación del trabajador o del personal de uno o varios establecimientos o empresas determinados, dentro de las facultades de representación prevista en los artículos 23 y 31 de la ley 23.551, o la que en el futuro la reemplace, interrumpe o suspende, según el caso, el curso de la prescripción por igual término que el previsto para la actuación personal del trabajador.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Héctor P. Recalde. – Carlos E. Gdansky. – Jorge R. Barreto.